



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 019 2024 000096 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Walter Adrián Vallejo Acosta
Ejecutado	Ienixy Luzet Mejía Patiño
Decisión	Avoca conocimiento -acepta desistimiento de las pretensiones

Se avoca el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, por falta de competencia por el factor Territorial.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha, conserva validez.

Continuando con el trámite del proceso se tiene que el apoderado de la parte ejecutante – quien cuenta con la facultad para desistir- solicitó al Despacho en escrito fechado 11/03/2024, el desistimiento de las pretensiones del proceso radicado 05360 31 03 002 2024 00070 00 el cual, fue conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, rechazado por dicha dependencia (aduciendo falta de competencia territorial) mediante auto del 27/02/2024¹ y que actualmente tiene como ponente este Juzgado bajo el radicado 05001 31 03 020 2024 00096 00.

De la solicitud mencionada, no se hace necesario correr traslado a la parte ejecutada, toda vez que en el presente asunto la convocada por pasiva, señora Ienixy Luzet Mejía Patiño, no ha sido notificada de la existencia de la demanda.

Consideraciones: Con relación al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP, establece:

¹ Ver archivo PDF 03 cuaderno principal -expediente digital Rdo. 050013103020240009600

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).”

De conformidad con la norma citada, advierte el juzgado que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto el desistimiento de las pretensiones, es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia, además que, el apoderado judicial de la parte actora está facultado expresamente para terminar el proceso por cualquier causa, esto incluye la de desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, es procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada de la presente demanda y en consecuencia no hubo oposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve

Primero: Avocar conocimiento del presente trámite ejecutivo conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Rado. 05001310302020240009600 y, en consecuencia, terminar el presente proceso ejecutivo incoado en favor de Walter Adrián Vallejo Acosta y en contra de lenixy Luzet Mejía Patiño.

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretada.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Quinto: Sin lugar a desglose de documentos, toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados en formato digital PDF.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e0823eeffb7c7d5eac9d3b1c7478231b393741a8c88bfefa62c3f72d7a68**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>